



Expediente: **057560231544**
Radicado: **RE-03565-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/09/2022** Hora: **09:27:07** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° **134-0260** del 01 de diciembre de 2018, se resolvió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.188.506**, con Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, con Nit N° 1.017.188.506-5, para uso doméstico, para el desarrollo de la actividad Hotelera proyecto: **ECOHOTEL EXPERIENCIA VIVA HOTEL CAMPESTRE**, en beneficio del predio denominado "El Marfil", con FMI 028-9938, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón.

Que mediante la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020, se requiere a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.188.506, en calidad de titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución **134-0260** del 01 de diciembre de 2018, y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.619.525, en calidad de actual propietario del **ECO HOTEL EXPERIENCIA VIVA**, para que, dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Trámite ante Cornare el Permiso de vertimientos para la actividad turística que se viene desarrollando en el "Eco Hotel Experiencia Viva", de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2°, numeral 5, de la Resolución 134-0260 del 01 de diciembre de 2018
2. Allegue el certificado sanitario favorable expedida por la Gobernación de Antioquia, en atención a lo estipulado en el Artículo 2°, numeral 4 de la Resolución 134-0260 del 01 de diciembre de 2018.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que a través del oficio con radicado **CS-03839-2021** del 07 de mayo del 2021, se reiteró a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR** en calidad de titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución **134-0260** del 01 de diciembre de 2018 y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, en calidad de actual propietario del **ECO HOTEL EXPERIENCIA VIVA**, el cumplimiento inmediato de las obligaciones realizadas por medio de la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación se procedió a evaluar la información que reposa en el expediente **057560231544** y se evidenció que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020, pese a que estas fueron reiteradas en el oficio con radicado **CS-03839-2021** del 07 de mayo del 2021.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, no se evidenció el inicio del trámite ambiental de vertimiento para la actividad turística que se viene desarrollando en el "Eco Hotel Experiencia Viva", tal y como se ilustra a continuación:

NATURAL	LUIS FERNANDO	MOLINA GOMEZ	CEDELA DE CUCAGANA	70030348			CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES	001	ANTIOQUIA	ROQUEJO	SIN MONEXCLATURA	busienandosecal@unimex.com luzvergara@cometaxid.com	3147920057	FNC	
						Butterfly Quemados									
						Butterfly EDUARDO SALAZAR JIMENEZ									
ORGANIZACION	OSCAR EDUARDO	PACIOSA FRAJERO	CEDELA DE CUCAGANA	98672078	ORGANIZACION TERPEL S.A				Quemados	AMARILLA	BOGOTÁ	CALLE 56 N° 75-51	info@terpel.com info@terpel.com	6043267878 3756287641	TEF JDS
						Motocicletas									
						No se pudo encontrar la actividad buscada. Presione en Quieres para obtener información sobre más formas de realizar búsquedas.									
ORGANIZACION	OSCAR EDUARDO	PACIOSA FRAJERO	CEDELA DE CUCAGANA	98672078	ORG		PRODUCTOS COMESTIBLES					CALLE 56 N° 75-51	info@terpel.com info@terpel.com	6043267878 3756287641	TEF JDS
ORGANIZACION	NICHOLAS DAVIDSON	BERRO	CEDELA DE CUCAGANA	71365405	CULTIFLORA DE COLOMBIA SAS	NT	36050506-0	CULTIVO DE FLOR DE COFFE	005	ANTIOQUIA	MARINILLA	SIN MONEXCLATURA	ceo@cultiflora.com	3002558204	CU



148				Buscar Reemplazar		UIA	RIONEGRO	SIN NC
				Buscar: ECOHOTEL EXPERIENCIA VIVA				
178	ORGANIZACION TERPEL S.A			Buscar todos Buscar siguiente Cerrar		VARCA	BOGOTA	CARR
				PRODUCTOS CONEXOS				
178	ORG			Aceptar				CARR
				PRODUCTOS CONEXOS				
05	CULTIFLORA DE COLOMBIA SAS	NIT	900190106-0	CULTIVO DE FLOR DE CORTE	0125	ANTIOQUIA	MAIRILLA	SIN NC

						IOQUIA	RIONEGRO	SIN NC
				Buscar Reemplazar				
				Buscar: EDWIN STEVEN SALAZAR SALAZAR				
	ORGANIZACION TERPEL S.A			Buscar todos Buscar siguiente Cerrar		VAMARCA	BOGOTA	CARR
				PRODUCTOS CONEXOS				
	ORG			Aceptar				CARR
				PRODUCTOS CONEXOS				

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico teniendo en cuenta el incumplimiento de requerimientos establecidos en la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@Cornare



Cornare



Cornare

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.188.506, y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.619.525, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de permiso de vertimientos, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 134-0418 del 5 de octubre de 2020.
- Consulta en la base de datos corporativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.188.506, y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.619.525, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas, en la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020, en el desarrollo de la actividad Hotelera en el proyecto denominado **ECOHOTEL EXPERIENCIA VIVA HOTEL CAMPESTRE**, en beneficio del predio denominado "El Marfil", con FMI 028-9938, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° **134-0262** del 14 de octubre de 2020. Con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, en calidad de propietarios del proyecto **ECOHOTEL EXPERIENCIA VIVA HOTEL CAMPESTRE**, para que, en el término máximo de **(30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ante Cornare el Permiso de vertimientos para la actividad hotelera que desarrolla en el "Eco Hotel Experiencia Viva", de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2º, numeral 5 de la Resolución 134 — 0260-2018 de 01/12/2018.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



2. Allegar el certificado sanitario favorable expedido por la Gobernación de Antioquia, en atención a lo estipulado en el Artículo 2º, numeral 4 de la Resolución 134 — 0260-2018 de 01/12/2018.
3. Utilizar los accesorios propios para los empates de las tuberías como son las uniones, codos, abrazaderas y no amarrar con tiras de neumático.
4. Continuar con el mantenimiento periódico a la bocatoma del agua y al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo, a los señores **EDWAR STIVEN SALAZAR SALAZAR**, y **JESÚS MARÍA SALAZAR JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 057560231544

Fecha: 23/8/2022

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Ana María Arbeláez

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



cornare